



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BELLANIRA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	633024089001-2017-00102-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los apoderados general y especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de memorial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Pues bien, el artículo 1625 del Código Civil prevé:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1° Por la solución o pago efectivo".

A su vez, el canon 461 del Código de General del Proceso, dispone que:

*"**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del despacho).*

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, visible a página 7 del archivo 01 de la actuación, observa el Despacho que el abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, en su calidad de apoderado tiene la facultad expresa para recibir y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso. Además, bien coadyuvado de la apoderada general de la entidad financiera, página 2 del archivo 02.

De otra parte, en el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso, motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular y ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y sus costas procesales, el proceso ejecutivo de única instancia instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, en contra de la señora **BELLANIRA GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: DEJAR las anotaciones y constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el proceso, una vez agotado lo ordenado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 045. FIJACIÓN: 22-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Génova Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	ALBA INÉS OCAMPO MUÑOZ DIEGO ALBERTO OCAMPO MUÑOZ
CAUSANTE:	INÉS SUAZA DE OCAMPO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA PARA INVENTARIO Y AVALÚOS
RADICACIÓN:	633024089001-2021-00051-00

Allegadas al expediente los emplazamientos ordenados (archivos 10 y 12), dentro de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **INÉS SUAZA DE OCAMPO**, instaurado por los señores **ALBA INÉS OCAMPO MUÑOZ** y **DIEGO ALBERTO OCAMPO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta la agenda del despacho se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo en audiencia la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 045. FIJACIÓN: 22-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2021-00083-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 22 de junio de 2022

A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes followed by a stylized 'Z' and a large '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Génova Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO
DEMANDADO:	MARÍA ISaura ARENAS MARULANDA, LUZ MILA ARENAS vda. de MARTÍNEZ, MARTHA LILIANA, GLADIS, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, MARÍA YANETH ARENAS RICO, JORGE MARIO, OSCAR, LUZ FANNY, JHON JAIRO, LUZ STELLA y LEONARDO ARENAS FLORES y personas indeterminadas
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00010-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que la última actuación surtida en el cuaderno principal, fue realizada el veintiocho (28) de marzo de la corriente anualidad, auto mediante el cual se admitió la demanda reivindicatoria (archivo 05).

Ahora bien, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante **LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO** dentro del presente proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga procesal pendiente, esto es, realizar la gestión necesaria para surtir el emplazamiento de los señores **MARÍA ISaura ARENAS MARULANDA, LUZ MILA ARENAS vda. de MARTÍNEZ, MARTHA LILIANA, GLADIS, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, MARÍA YANETH ARENAS RICO, JORGE MARIO, OSCAR, LUZ FANNY, JHON JAIRO, LUZ STELLA y LEONARDO ARENAS FLORES y personas indeterminadas.**

Se advierte a la parte pretensora que transcurrido el mencionado término sin adelantar de la gestión pendiente, se dejará sin efectos la demanda o la solicitud, el levantamiento de las medidas cautelares y se decretará la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 045. FIJACIÓN: 22-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2022-00023-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 22 de junio de 2022

A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes followed by a stylized 'Z' and a large '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2022-00045-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 22 de junio de 2022

A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes followed by a stylized 'Z' and a large '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario